

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve.

1. En fecha 25/7/2019, la ciudadana XXXXXXXX, presentó vía electrónica a esta Unidad, solicitud de información número 487-2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“La información solicitada es el documento, en cualquier forma de respaldo, sea físico, sea electrónico, consistente en el ‘Análisis de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos sobre a qué autoridad le corresponde la suspensión del plazo de caducidad conforme al artículo 5 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública (Gerencia General de Asuntos Jurídicos)’ y que fue analizado en la sesión de Corte Plena del 11 de julio de 2019” (sic).

2. En fecha 26/7/2019, se recibió correo electrónico de la requirente, mediante el cual expresó:

“El día de ayer, 25 de julio de 2019, formulé 2 solicitudes de información a esa unidad, sin embargo, el sitio web de la CSJ disponible para formular las solicitudes estaba presentando fallas por lo que tuve que hacer varios intentos hasta que finalmente fueron procesadas.

Ahora en la mañana llamé a esa unidad para comentar lo sucedido y para asegurarme que solo se generen 2 procedimientos y no más, lo anterior en relación a los diversos intentos que hice para que se procesaran mis solicitudes por las fallas en el sistema y se me indicó que lo aclarara por este medio, en ese sentido, les comunico que son válidas las solicitudes realizadas bajo las referencias SIP 489-2019 y SIP 488-2019; por tanto, si por error se generó repetidamente otra solicitud el día de ayer, 26 de julio de 2019, les solicito únicamente consideren como válidas las antes mencionada.” (sic).

3. Mediante memorándum UAIP/1986/2019, del 30/7/2019, el Auxiliar Técnico de ésta Unidad, en el que informa:

“... en atención a su requerimiento verbal, relacionado con inconsistencias en el Portal de Transparencia presentadas el pasado jueves 25 de julio –lo que ha provocado problemas en la presentación de solicitudes de información en la referida fecha-, le informo que he revisado el *log (registro) de errores* generado por dicho Portal en la fecha antes indicada, y he constatado que se han registrado diversas fallas, significativas al presente caso, entre las 15:31 y 16:41 horas.

Examinando dichas fallas, estas, en su mayoría, hacen referencia a problemas de comunicación entre el servidor del Portal de Transparencia y el servidor de correo electrónico institucional, razón por la cual, los usuarios pudieron haber experimentado problemas en la presentación de solicitudes o, como en el presente caso, una petición duplicada”

Considerando:

I. Se advierte que la petición 487-2019 es igual a la planteada en el requerimiento SIP 488-2019; en tal sentido, la petición válida es la última, conforme a las especificaciones realizadas por la peticionaria en su correo.

Tomando en cuenta lo anterior, se hace notar que el desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, p. 386).

Asimismo, el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

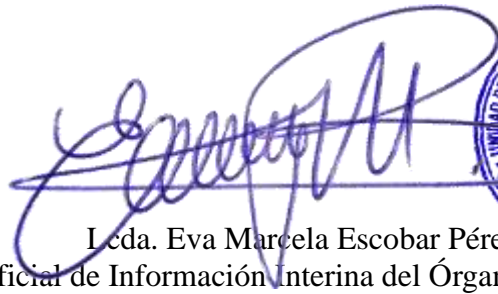
II. Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, el art. 102 parte final de ese cuerpo normativo, establece que “[e]n lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetara al derecho común”. En esa misma línea el art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-, dispone que “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos...”.


III. En virtud de lo anterior los arts. 115 y 116 de la LPA regulan la mencionada figura del Desistimiento y siendo que en presente caso la peticionaria, expresó la existencia de fallas en el Portal de Transparencia, circunstancia que fue validada por el Auxiliar Técnico de ésta Unidad; es procedente considerar que son válidas sólo las solicitudes realizadas bajo las referencias SIP 489-2019 y SIP 488-2019, las cuales fueron planteadas en fecha 25/7/2019; de manera que, se considera procedente aplicar supletoriamente tales disposiciones y acceder al desistimiento en el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 102 de la LAIP; 115 y 116 LPA, se resuelve:

1. Tener por desistida la solicitud de información planteada por la ciudadana XXXXXXXX, en fecha 25/7/2019, registrada con la referencia 487-2019(5).
2. Archívese el presente expediente.

3. Notifíquese.


Leda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.